

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADO

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Calvas: De remisión de intereses, multas y recargos, derivados de las obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos, cuya administración y recaudación les corresponda del GADM y sus empresas públicas y entidades adscritas. 2
- Cantón Calvas: Sustitutiva a la Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios que se adeudan al municipio y baja de títulos y especies incobrables. 13
- Cantón Calvas: Sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control, sanción y recaudación tributaria del impuesto de patentes municipales en el cantón 42
- Cantón Puyango: Que regula el procedimiento para la emisión del informe en particiones judiciales y de la autorización en particiones extrajudiciales de bienes inmuebles en el cantón .. 55

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición General SEGUNDA de la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, prescribe: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán disponer la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponda inclusive el impuesto al rodaje. Para el efecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir una ordenanza en un término máximo de 45 días. El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días, contados a partir de la publicación de esta ley independientemente del tiempo de emisión de la ordenanza. Esta remisión seguirá las mismas disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso.”

En tal virtud, la presente ordenanza comprende la normativa referente a la remisión de intereses, multas y recargos derivados de tasas y de servicios básicos, administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, y sus empresas públicas y entidades adscritas, con lo cual se pretende el ordenamiento de las obligaciones vencidas y pendientes de pago, respetando los principios de eficiencia y simplicidad administrativa.

Con autonomía administrativa, financiera y facultad tributaria el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas es capaz a través de sus órganos legislativos competentes, de condonar o remitir intereses, multas y recargos derivados de obligaciones surgidas de tasas o contribuciones especiales de mejoras, contando con una importante herramienta para fomentar el cumplimiento tributario voluntario de los contribuyentes, así como también sanear su cartera vencida y aumentar la liquidez de las arcas municipales, en aplicación absoluta de los principios de eficiencia, simplicidad administrativa y suficiencia recaudatoria.

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, la Constitución de la República en su preámbulo contiene un gran valor constitucional, el Sumak Kawsay, el cual constituye, la meta, el fin que se propone el Estado Ecuatoriano para todos sus habitantes;

Que, el numeral 1 artículo 3 de la Constitución de la República señala que es un deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227 establece los "Principios de la Administración Pública: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida y garantizada en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 264 de la Constitución a República del Ecuador, establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otra que termine la ley: "5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. “;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "...Sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. "

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “La Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y

los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Que, con respecto a la potestad tributaria, el artículo 186 del COOTAD establece "que los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; y, que cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, "cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza ".

Que, en el artículo 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD - dispone las fuentes de la obligación tributaria: “Son fuentes de la obligación municipal y metropolitana: a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios Municipales o Metropolitanos, asignándoles su producto total o parcialmente; b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos Metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ella se establecen; y, c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.”

Que, el artículo 492 del COOTAD establece que: las Municipalidades y Distritos Metropolitanos reglamentarán por ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 538 del COOTAD, en relación al impuesto a los vehículos establece que: “Todo propietario de todo vehículo deberá satisfacer el impuesto anual que se establece en este Código. Comenzando un año se deberá pagar el impuesto correspondiente al mismo, aún cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, quién será responsable si el anterior no lo hubiere pagado. Previa la inscripción del nuevo propietario en la jefatura de tránsito correspondiente se deberá exigir el pago de este impuesto.

Que, el artículo 3 del Código Tributario dispone, sólo por acto legislativo de órgano competente se podrá establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 16 del Código Tributario, define al hecho generador como el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Que, el artículo 17 del Código Tributario dispone que, cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite

atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con la independencia de las formas jurídicas que se utilicen;

Que, el artículo 18 del Código Tributario establece que la obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo;

Que, el artículo 31 del Código Tributario, señala que la exención o exoneración tributaria es "la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social".

Que, el artículo 37 del Código Tributario ibídem señala: "modos de extinción de la obligación tributaria. - se extingue en todo o en parte por cualesquiera de los siguientes modos: (...) 4. Remisión...";

Que, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: "las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.";

Que, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su tercer inciso, dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción.";

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República dispone que la competencia nace sólo de la Constitución y de la Ley, y la Ley Orgánica de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo" confiere competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales competencia para la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponda inclusive el impuesto al rodaje.

Que, el artículo 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal.

Que, el artículo 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: a) El

impuesto sobre la propiedad urbana; b) El impuesto sobre la propiedad rural; c) El impuesto de alcabalas; d) El impuesto sobre los vehículos; e) El impuesto de matrículas y patentes; f) El impuesto a los espectáculos públicos; g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; h) El impuesto al juego; e, i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

El Concejo Municipal en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y DE SERVICIOS BÁSICOS, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LES CORRESPONDA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS.

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de las obligaciones tributarias, no tributarias y servicios administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Calvas, sus empresas públicas y entidades adscritas, de plazo vencido siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza se considera obligaciones tributarias las derivadas de las clases de tributos establecidos en el artículo 1 del Código Orgánico Tributario y que son los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras en concordancia con lo prescrito en el artículo 225 del código orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización; y por obligaciones no tributarias a las definidas en el artículo 226 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, como los ingresos provenientes de las rentas patrimoniales, transferencias, aportes, ventas de activos e ingresos varios, incluidos los de rodaje.

Art. 2.- Ámbito. - La presente ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de los tributos municipales en la jurisdicción cantonal, cuya administración y recaudación le corresponda al gobierno municipal del Cantón Calvas.

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, y sus empresas públicas y entidades adscritas, cuya remisión la llevará a efecto conforme lo dispone la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, a través de los órganos competentes del gobierno municipal.

Art. 4.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el cantón Calvas.

Art. 5.- Tributo. - Es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la Ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Art. 6.- Principios. - Los principios generales que orientan la ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA REMISIÓN DE DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, INCLUSIVE EL IMPUESTO AL RODAJE

Art. 7.- Competencia. - Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, confiere competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive el impuesto al rodaje.

Art. 8.- Remisión. - Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Art. 9.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados. - Se condonan a todos los sujetos pasivos de la jurisdicción cantonal, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de las obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos pendientes de pago, inclusive el impuesto al rodaje, de conformidad a las condiciones que a continuación se detallan.

Art. 9.1. De la totalidad del pago de la obligación u obligaciones tributarias vencidas. Los contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos pendientes de pago, vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente

ley, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Municipal.

Art. 9.2. Pago de la obligación. Lo contribuyentes deberán realizar el pago en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza Municipal

Art. 9.3. Pagos previos. Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley, 20 de diciembre de 2023, se aplicarán las siguientes reglas:

9.3.1. Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,

9.3.2. Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la presente ley, 150 días a partir de la publicación de la ley.

Art. 9.4.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir. Los contribuyentes que tengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral nacional y/o internacional o de la facultad de transigir, deberán presentar los desistimientos correspondientes; de lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el Art. 47 del Código Tributario. De la misma manera el Gobierno Municipal, deberá desistir de todos los recursos que hubiere presentado cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Art. 9.5.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros. Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por esta remisión o por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto la remisión concedida; además ningún valor pagado será susceptible de devolución.

Art. 9.6.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión. - El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Artículo 10.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión. - Los administrados que no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los tributos que, la Ley

o la ordenanza respectiva, exija que la declaración la deben realizar los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones, y cumplan con las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO AL RODAJE

Art. 11.- Base imponible. - La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los organismos de tránsito correspondientes.

Art. 12.- De la remisión del impuesto al rodaje. - Para la remisión de los intereses, multas y recargos, derivados del impuesto al rodaje se regirá por las reglas prescritas en el artículo precedente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La Dirección Financiera, a través de la Tesorería municipal en coordinación con la Jefatura de Sistemas y las áreas administrativas correspondientes de su empresa pública y entidades adscritas, se encargarán de la aplicación, ejecución e implementación de la presente Ordenanza, para lo cual implementarán lo dispuesto en función de los plazos establecidos, en coordinación con la Dirección Jurídica.

Segunda. - En todo lo no establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Tercera. - se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sean de hasta (1) salario básico unificado, siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción se haya cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva, conforme a lo establecido el Código tributario para el efecto.

Cuarta. - Vigencia de la Ordenanza. - La presente ordenanza se mantendrá vigente por el plazo de 150 días, plazo que correrá a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, 20 de diciembre de 2023, e independientemente del tiempo de aprobación de la presente ordenanza.

Cuarta. - La Jefatura de comunicación se encargará de la promoción y difusión a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres, o

cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a los ciudadanos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Publíquese la presente ordenanza en la gaceta oficial; en el dominio web de la institución; y en el Registro Oficial.

Segunda. - La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Remisión de los GAD's.- Los GAD's y sus empresas públicas, agencias e instituciones adscritas podrán disponer la remisión de intereses, multas y recargos de sus tributos, incluido el impuesto al rodaje, mediante ordenanza en el plazo de 45 días. El pago debe hacerse en 150 días desde la publicación de la ley sin perjuicio de cuando se publique la ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Calvas a los 18 días del mes de Enero del 2024.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE CRISTOBAL
MONTERO RODRIGUEZ**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez
ALCALDE DEL GADCC



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RIOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

La Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas certifica: Que la **“ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y DE SERVICIOS BÁSICOS, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LES CORRESPONDA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS”** fue conocida, analizada y aprobada en dos debates, realizados en Sesiones Ordinarias de fechas: viernes 12 y jueves 18 de enero del 2024.



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RIOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a los veintidós días del mes de enero del 2024, a las 11H18, conforme lo dispone el art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite: **“ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y DE SERVICIOS BÁSICOS, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LES CORRESPONDA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS”**, Al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.



Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. -SANCIÓN. -Cariamanga, a los veintidós días del mes de enero del 2024; siendo las 11H52 en uso de la facultad que me confiere el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la **“ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y DE SERVICIOS BÁSICOS, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LES CORRESPONDA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS”**.



Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. - PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. - Cariamanga, a los veintidós días del mes de enero del 2024, siendo las 12H16 en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de **“ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y DE SERVICIOS BÁSICOS, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LES CORRESPONDA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y**

ENTIDADES ADSCRITAS". Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial Municipal y página web del Municipio de Calvas y Registro Oficial del Ecuador.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE CRISTOBAL
MONTERO RODRIGUEZ**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO

DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS. - Cariamanga, a los veintidós días del mes de enero del 2024, a las 12H25- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, Alcalde del Cantón Calvas. - Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RÍOS**

Abg. Kruskaya Paola Gonzaga Ríos

SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Calvas, actualmente cuenta con una ordenanza que regula la facultad coactiva del Gobierno Municipal, la misma que ha quedado obsoleta como resultado de la evolución normativa nacional, en este caso es por la vigencia del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo.

La vigencia de estas dos leyes transformo los procedimientos administrativos, coactivos y civiles, por lo que la aplicación de normas ambiguas y derogadas de forma tácita por el ordenamiento jurídico superior es atentatorio a los derechos, a la seguridad jurídica y debido proceso establecidos en el artículo 82 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. Por lo que es imperante legislar la presente ordenanza a fin de incorporar un nuevo procedimiento coactivo en el universo jurídico cantonal, y que permita a la administración municipal aplicar procedimientos propios y previamente establecidos con eficiencia y calidad para los administrados.

El GAD Municipal de Calvas es una entidad del sector público descentralizada, facultada para realizar procesos coactivos para el cobro de créditos tributarios, evitando de esta manera acudir ante la función jurisdiccional ordinaria como lo tendría que hacer cualquier particular o empresa privada, esto basado en el principio de auto tutela administrativa.

Con autonomía administrativa, financiera y facultad tributaria el Gobierno Municipal de Calvas es capaz de fijar sus tarifas en el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales por mejoras a los ciudadanos que tengan propiedades y estén bajo su circunscripción territorial. El incumplimiento en el pago de los títulos emitidos es lo que da paso al cobro por parte del departamento de financiero o quien haga sus veces para que a través de la acción coactiva por los montos de los impuestos que hayan sido declarados de plazo vencido por no haber realizado el pago en el tiempo establecido se proceda con la acción coactiva propuesto en la presente Ordenanza municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social (...). Se organiza de forma de república y se gobierna de forma descentralizada;

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad ínter territorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas; "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales";

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana;

Que, ibídem en su artículo 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña, podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, ibídem el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, ibídem el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este código;

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: "Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados. La Contraloría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.";

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: "El Tesorero es el Funcionario Recaudador y Pagador de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la Máxima Autoridad Financiera. ";

Que, la disposición transitoria segunda del Código General de Procesos señala que: "(...) Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la

Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa";

Que, el Art 157 del Código Tributario, establece la acción coactiva, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos, los interés, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones central y seccional, según los artículos 64, 65, 66 de este Código; y, cuando la ley establezca expresamente, la administración tributaria de excepción; además gozarán de la acción coactiva que se fundamental en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149, 150, y 160 de esta ley, o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Que, el Art. 261 del Código Orgánico Administrativo, determina que las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando este previsto en la ley.

Que, los artículos del 261 al 329 del Código Orgánico Administrativo establecen las normas para el procedimiento para la ejecución coactiva de las administraciones públicas que por mandato de la ley están facultadas.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 262 establece que el Procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 264 sobre el régimen general de distribución de competencias indica que en las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor.

Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería.

Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública.

Que, en el Libro Tercero, Título II del Código Orgánico Administrativo se establece el Procedimiento de Ejecución Coactivo.

Que, La Disposición General TERCERA del Código Orgánico Administrativo establece: "En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria, con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Que, La Disposición Derogatoria SÉPTIMA del Código Orgánico Administrativo. Deroga los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, de 19 de octubre de 2010.

Que, el Código Tributario en su artículo 157 sobre la Acción coactiva indica que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y

seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días.

Que, el Código Tributario en su artículo 158 trata sobre la Competencia e indica que la acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos.

Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión de las unidades de coactivas, a efectos de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del GAD Municipal;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a esta institución; y.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 7; y, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

La siguiente: **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL MUNICIPIO DE CALVAS Y BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES.**

TÍTULO I**CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

Art. 1.- Del objeto. - La presente Ordenanza, tiene como finalidad establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, y Código Orgánico Administrativo y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Calvas.

Art. 2.- Del ámbito. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Calvas, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por cualquier concepto: facultad que la aplicará en todo el territorio nacional, siempre que el origen de la obligación, sean deudas impagas a favor de la municipalidad.

Art. 3.- De la competencia. - La competencia de la acción coactiva será ejercido principalmente por la o el Tesorero o los funcionarios recaudadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Calvas, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, y del Código Orgánico Administrativo y demás normas pertinentes.

Además de ellos, previa resolución administrativa de la máxima autoridad ejecutiva, también ejercerán competencia para la titularidad de la jurisdicción coactiva, los recaudadores externos que sean designados y facultados como tal, quienes deberán coordinar su accionar con el funcionario ejecutor de los procedimientos coactivos.

CAPÍTULO II**DETERMINACIÓN DEL HECHO GENERADOR**

Art. 4.- De la determinación. - La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 5.- Sistemas de determinación. - La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo.
2. Por actuación de la administración: o.
3. De modo mixto.

Art. 6.- Determinación por declaración el sujeto pasivo. - La determinación por declaración del sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o las ordenanzas exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Art. 7.- Determinación por el sujeto activo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 del Código Tributario, directa o presuntivamente.

Art. 8.- Determinación de forma directa. - La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que

existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

Art. 9.- Determinación de forma presuntiva. - Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo, ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla, o no presente las declaraciones voluntarias. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva, o las declaraciones que establezcan en el SRI o Súper de Compañía.

Art. 10.- Determinación mixta. - Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.

Art. 11.- De la Caducidad. - Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo;

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 6 de la presente ordenanza.
2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Art. 12.- Interrupción de la caducidad. - Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de

determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción: en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.

CAPÍTULO III

EMISIÓN DE TÍTULOS Y ORDEN DE COBRO

Art. 13.- Títulos de crédito de las obligaciones tributarias. - La o el Director Financiero, o su delegado, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la municipalidad, por parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario y Código Orgánico Administrativo.

Art. 14.- Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Art. 15.- Títulos de crédito de las obligaciones no tributarias. - Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad: se precisa contar, con la emisión de una orden de cobro a través de cualquier instrumento

público que pruebe la existencia de la obligación; siguiendo el debido proceso conforme lo establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

Art. 16.- Orden de pago inmediato.- Vencido el plazo del requerimiento de pago voluntario, mediante la orden de cobro, se dispondrá la Orden de Pago correspondiente que los deudores principales y/o secundarios, si los hubiere, paguen la deuda o dimitan bienes suficientes para el embargo, dentro de un plazo de tres días siguientes a la notificación, previniéndoles que en el caso de no hacerlo se embargarán sus bienes por el valor equivalente a lo adeudado más los intereses y costas procesales, se podrán dictar cualquiera de las medidas cautelares señaladas en el artículo 164 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo. La imputación al pago se lo realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 Código Tributario, y 279, 280 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 17.- Notificación. - Es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales.

Art. 18.- Notificadores. - La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, la ordenanza o el propio órgano de la administración designe. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

Art. 19.- Recaudadores Externos. - Serán personas naturales o jurídicas o profesionales en la rama del derecho, sin relación de dependencia, para efectuar la recaudación de valores vencidos a favor del GAD Municipal de Calvas.

Art. 20.- Funcionario Ejecutor. - El titular de la Jurisdicción coactiva es el Tesorero, pero por principio tributario, esto es, por eficiencia, simplicidad administrativa y suficiencia recaudatoria, se nombre como funcionario recaudador o Funcionario Ejecutor a un profesional a fin, con experiencia en la rama tributaria o de recuperación de cartera, que tenga conocimientos en el procedimiento administrativo;

Art. 21.- Administración Municipal. - Las actividades de la administración municipal, estarán regidas por lo establecido en los artículos del 89 al 133 del Código Orgánico

Administrativo y el procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos del 134 al 243 del mismo cuerpo legal.

Art. 22.- Acto administrativo. - En concordancia con lo establecido en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo; el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Art. 23.- Presunciones del acto administrativo. - Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Art. 24.- Actos administrativos firmes. - Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo o recurso alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Art. 25.- Actos administrativos ejecutoriados. - Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 26.- Impugnación de los Actos Administrativos no Tributario. - Las impugnaciones contra actos administrativos no tributario, debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos que contempla el Código Orgánico Administrativo.

Para las impugnaciones de créditos tributarios, como es el caso del Art. 151 del Código Tributario, solo se admitirán recursos horizontales, y se presentarán en el término en de tres días de haber sido notificado con la resolución administrativa, considerando que los actos administrativos tributarios, su procedimiento administrativo se regirá conforme lo establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

Art. 27.- Del Recurso de Revisión. - Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos

de la respectiva administración, ante la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Calvas, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente, o de disposiciones legales expresas;
- b) Si con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
- c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,
- e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 28.- Improcedencia de la revisión. - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial,
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y,
- c) Cuando en el caso de los apartados; c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate. El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 29.- Revisión de oficio. - Cuando el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Calvas llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto. El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

CAPÍTULO IV DE LA NOTIFICACIÓN

Art. 30.- De la Notificación. - Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole diez días de plazo para el pago, dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido formulando las observaciones exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión. El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Si emitido y notificado el título de crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones correspondientes en el tiempo señalado en el inciso primero del presente artículo, el funcionario emisor del título, inmediatamente remitirá el título y los documentos en los que se fundamenta su emisión, a la Coordinación de Coactivas, para que inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre y cuando el crédito se encuentre vencido.

Art. 31.- Formas de notificación. - La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

En persona. - La notificación en persona se hará, entregando al deudor una copia original o certificada del título de crédito, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el de su representante legal, tratándose de personas jurídicas. La diligencia de notificación será suscrita por la o el notificador en la respectiva razón. Si la o el notificado se negare a firmar, lo hará por él, un testigo: dejando constancia de este particular:

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la notificación se practicará conforme a las normas generales.

Por boleta. - Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o lugar de trabajo o por cualquier otra causa, se practicará la diligencia por dos boletas, que será dejada en el lugar, en diferentes días, a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna se fijará en la puerta del lugar de habitación, según el Artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del notificado, en los términos que disponen los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta que será entregada junto al título de crédito, contendrá:

1. Fecha de notificación;
2. Nombres y apellidos de la o el notificado o razón social;
3. Firma de la o el Notificador.
4. Firma de quien reciba la boleta, quien deberá suscribir la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el notificador.

Por la prensa.- Cuando las Notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso fuere el previsto en el artículo 60 del Código Tributario: la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por dos veces en días distintos, en uno de los periódicos o en radios de mayor circulación o audiencia del lugar, si los hubiere o en el cantón o provincia más cercanos. Estas Notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el

nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

NOTIFICACIÓN POR LA PRENSA A LOS DEUDORES.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, cuando así corresponda, la Dirección Financiera notificará a los deudores de créditos tributarios, mediante avisos de carácter general, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 151 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 168 del COA, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Calvas y en la Gaceta Tributaria Digital de la Institución, concediéndoles diez días de plazo para el pago.

En los demás casos de deudas y /o pagos pendientes a favor de la Municipalidad, por otros conceptos distintos al señalado en el inciso anterior, las citaciones y/o notificaciones se harán en cualquier tiempo, siguiendo lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico Administrativo y demás normas legales aplicables.

Los costos de las publicaciones, serán pagados proporcionalmente a prorrata por los deudores; para tal efecto, se agregarán los valores a los procesos respectivos para las liquidaciones correspondientes.

Para el caso de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Predial Rústico por ser predios de muy difícil acceso y localización, la citación se la realizará a través de la Gaceta Tributaria Digital de la Entidad por tres veces en días distintos.

Citación por la Gaceta Tributaria Digital. - En las deudas de naturaleza tributaria en que la citación en persona o por boletas no pudieran efectuarse, se citará a través de la Gaceta Tributaria Digital en la forma prescrita por la ley de acuerdo al artículo 107 del Código Tributario.

Art. 32.- De las reclamaciones. - Una vez notificado al deudor con el título de crédito, este dentro de los ocho días posteriores a su notificación podrá presentar reclamación ante el Director Financiero, formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión: el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva, de acuerdo el Art. 17, del Código Tributario.

Art. 33.- De la Comparecencia. - En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a cinco días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de quince días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

CAPÍTULO V

FACILIDADES DE PAGO

Art. 34.- Compensación o facilidades para el pago. - Practicado por el deudor o por la administración, un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria o no tributaria, o notificado la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar al Director Financiero o su delegado, que se compensen esas obligaciones o se le concedan facilidades para el pago. Esta potestad podrá ser ejercida por el o la Tesorero (a) Funcionario Ejecutor del procedimiento Coactivo designado, mediante delegación del Director Financiero si la necesidad institucional así lo requiere. La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 del Código Tributario con excepción del numeral 4 y en el caso de facilidades de pago además los siguientes:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo;
4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación tomando en consideración las permitidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no se exigirá estas garantías cuando el contribuyente deudor se acoja a las facilidades de pago en etapa extrajudicial.

Art. 35.- Plazos para el pago. - Aceptada la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado y concederá el plazo de hasta veinte y cuatro meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales se podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar y que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 36.- Efectos de la solicitud. - Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva que se hubiere iniciado; en caso contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al electo el interesado entregará al funcionario ejecutor, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 37.- Negativa de compensación o facilidades. - En el caso de créditos tributarios, negada expresa o tácitamente la petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Para impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% ofrecido de contado y presentar la garantía prevista en el inciso segundo del artículo 153 del Código Tributario.

Art. 38.- Concesión de facilidades. - La concesión de facilidades se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciere en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

La Dirección Financiera correrá traslado del particular al Funcionario Ejecutor de los procesos Coactivos, para que se proceda con la instauración del proceso coactivo o continúe con su sustanciación, si ya se hubiere iniciado.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 39.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. - En observancia de lo establecido en el Artículo 261 del Código Orgánico Administrativo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Calvas es titular de la potestad de ejecución coactiva conforme lo previsto en la ley. El Procedimiento coactivo se ejercerá sobre las personas naturales o jurídicas, para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto originadas en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, que adeuden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, previo aparejamiento del correspondiente Título de Crédito, que se respaldará en los títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidas, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior, con mora de noventa días; cuando los pagos sean mensuales, trimestrales, o semestrales.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.

Art. 40.- Procedimiento coactivo.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo la Jurisdicción Coactiva, lo ejercerán privativamente el tesorero o su delegado, o recaudador interno o externo y se procederá en fiel observancia de las normas y principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza. Además, la Dirección Financiera podrá emitir instructivos de carácter general que regulen situaciones concretas y especiales, que tengan por objeto facilitar la operatividad de las normas antes mencionadas. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito. El funcionario ejecutor no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente.

Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la potestad de proceder al ejercicio de la coactiva.

El titular de la jurisdicción coactiva será nominado Funcionario Ejecutor, quien por mandato legal deberá ser el Tesorero Municipal, en cumplimiento al principio de eficacia, eficiencia, simplicidad, celeridad en el proceso coactivo.

Las costas de recaudación, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles, regulados por el ejecutor o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.

Art. 41.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. - Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en el Código Orgánico Administrativo para su pago voluntario.

Art. 42.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables. - La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en: 1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. 2. Títulos ejecutivos. 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden. 4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza. 5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dinerada a su favor.

Art. 43.- De la emisión de títulos de crédito u órdenes de cobro. - Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la o el Director Financiero o su delegado cuando la deuda u obligación fueren determinadas; líquidas y de plazo vencido, cualquiera que fuere su naturaleza, siempre y cuando no existieren garantías suficientes que permitan cubrir la totalidad de la obligación económica adeudada, sus intereses, multa y costas procesales.

La emisión de los títulos de crédito se basarán en catastros, títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, del Tribunal Contencioso

Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza de la obligación.

Art. 44.- Requisitos. - Los títulos de crédito reunirán los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Tributario en concordancia con lo establecido en el Artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, que son los siguientes:

1. Designación de la administración y departamento que lo emite;
2. Identificación de la o el deudor: Nombres y apellidos o razón social y número de cédula o de registro según sea el caso o denominación de la persona jurídica que identifique a la o el deudor y su dirección domiciliaria o de trabajo de ser conocida;
3. Lugar y fecha de emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses, si estos lo cansaren;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Art. 45.- Intereses.- De conformidad a lo determinado en el Art. 21 del Código Tributario, las obligaciones tributarias que no fueren satisfechas en el tiempo que la ley establece, causarán a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de

Calvas; y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Respecto de las obligaciones provenientes de las resoluciones de la Contraloría General del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 46.- Liquidación de intereses y multas. - Le corresponde a tesorería o al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la Administración Municipal, la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la municipalidad, hasta antes de la emisión de la orden de cobro.

Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

Art. 47.- Conformación. - El Juzgado de Coactivas está conformado por el Funcionario Ejecutor de los procedimientos Coactivos, un Coordinador de los procesos coactivos, quien realizará las funciones de secretario, y auxiliares.

El Alcalde, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de recaudadores externos, para el impulso de los procedimientos de ejecución coactiva, con arreglo a las disposiciones de las leyes Orgánica del Servicio Público y de Contratación Pública; quienes actuarán como Funcionarios Ejecutores de coactivas Externos, con todas las atribuciones previstas para el Tesorero.

Art. 48.- Funcionario Ejecutor. - El recaudador interno contratado para ejercer la acción coactiva, es el funcionario ejecutor del procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Funcionario Recaudador contratado para ejercer la acción coactiva tendrá las atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley, la presente ordenanza y más normas de derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador.

El funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

CAPÍTULO VII

AUXILIARES DE COACTIVA

Art. 49.- De las funciones de los servidores de apoyo del proceso coactivos. - Las funciones detalladas y específicas de los servidores: Coordinador de proceso coactivos, secretario y auxiliares, a más de constar en la presente ordenanza, constarán en el Manual de clasificación y valoración de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Calvas.

Art. 50.- De la contratación de recaudadores externos.- La máxima autoridad administrativa, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar a personas naturales o jurídicas con experiencia de dos años en recuperación de cartera de instituciones públicas, para que actúen como recaudadores externos sin relación de dependencia para la recuperación de obligaciones vencidas que se adeudan a la municipalidad, a quienes se los podrá nominar como Funcionarios Ejecutores Externos, Directores de Procesos Coactivos, con todas las atribuciones previstas para el tesorero. Las respectivas designaciones se realizarán mediante la suscripción o postulación al respectivo proceso de selección, mismo que será publicado en la página Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas. A quienes los podrá nominar ABOGADOS EXTERNOS su designación, se realizará mediante la suscripción del respectivo contrato de Servicios Profesionales y sus honorarios serán hasta un 10 % de los valores recaudados, los cuales serán cargados al contribuyente, los valores correspondientes al porcentaje calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido, por cada proceso coactivo o al valor proporcional recuperado.

Art. 51.- Los auxiliares de coactiva. - serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el secretario de Coactiva.

Art. 52.- De su designación. - En los Procedimientos coactivos que siga el GAD Municipal de Calvas, podrá designarse libremente, según en cada caso, la calificación del perito se la realizará en la página web institucional del Consejo de la Judicatura, en el Sistema de Peritos y se solicitará la Calificación correspondiente del profesional a fin, el Tesorero/a o Funcionario Ejecutor designará al perito calificado mediante providencia que se encargará de la valoración de los bienes. En dicha providencia se indicará los bienes a tasar y se fijará un plazo no mayor a 5 días para la realización de la tasación, salvo casos especiales en los que por la ubicación o naturaleza del bien se requiera un tiempo mayor.

El coactivado en un tiempo no mayor a 2 días, desde la notificación con la designación de los peritos por parte del Tesorero/a, podrá proponer un perito que realice el avalúo en los términos establecidos en este artículo para lo cual deberá pagar los correspondientes honorarios de dicho perito de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Tributario,

El Funcionario Ejecutor regulará los honorarios que perciban los peritos por los avalúos realizados para cuyo efecto se remitirá a lo que dispone el Reglamento del sistema pericial integral de la Función Judicial, se designará depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones; y, se solicitará la ayuda a la fuerza pública para la práctica de estas diligencias. Los depositarios y los miembros de la Fuerza Pública, presentarán las correspondientes actas ante el jefe de procedimientos Coactivos.

Art. 53.- De los peritos, depositarios y fuerza pública. - El Coordinador de los procedimientos coactivos solicitará la calificación y designación de los peritos, depositarios y solicitará la ayuda a la Fuerza Pública.

El depositario judicial designado, para garantizar la integridad de los bienes que reciba en custodia, obtendrá de la administración Municipal, las seguridades necesarias de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El valor de los gastos causado por el cuidado y mantenimiento de los bienes embargados o retenidos, se los determinara en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor/a.

El GAD Municipal de Calvas, está facultado para designar y emplear peritos, depositarios o miembros de la fuerza pública, que no fueren servidores del mismo, y no tendrá respecto

de ellos obligación laboral alguna; pues estos percibirán solamente los honorarios fijados por el jefe de procedimientos coactivos en la liquidación de costas, dichos honorarios serán cancelados por el deudor.

Art. 54.- Cancelación de los valores adeudados. - Una vez citado con la orden de pago, el/la deudor/a podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero en efectivo o cheques certificados a órdenes del GAD Municipal de Calvas, en cualquier estado del proceso coactivo, hasta antes del remate, previa autorización del Jefe de procedimiento y en base a la liquidación respectiva.

Art. 55.- Del secuestro y el embargo. - En todos los procedimientos coactivos que siga el GAD Municipal de Calvas, en la Orden de pago podrá ordenarse el secuestro y embargo de bienes muebles e inmuebles o el bloqueo y/o retención de dinero, títulos de crédito u otros valores de acuerdo a lo que determina el artículo 164 del Código Tributario en concordancia con el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 56.- Acumulación de acciones y procesos. - El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor. Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso tributaria o administrativa o acción de nulidad.

Art. 57.- De las excepciones en los procedimientos coactivos. - No se admitirán excepciones que propusiere el/la deudor (a), el heredero o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas. Salvo del juicio de excepciones propuesto por el/la coactivado (a), ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, de conformidad con lo previsto en el art. 315 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 58.- De las tercerías coadyuvante. - La tercería coadyuvante podrá proponerse desde que el embargo este decretado hasta el remate de los bienes. Serán aplicables las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo.

Art. 59.- De las tercerías excluyentes. - En los procedimientos coactivos que siga la Municipalidad, la tercería excluyente deberá proponerse presentando el título que

justifique el dominio en que se funde u ofreciendo presentarlo en el mismo, de conformidad con lo señalado en el Art. 324 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 60.- Remates. - Los remates dentro de los procedimientos coactivos se los realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO VIII

DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS

Art. 61.- Baja de Títulos de Crédito y Especies Valoradas.- En la imposibilidad de cobro, El Director Financiero, su delegado o quien haga de sus veces, podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización del Ejecutivo, previo al informe favorable de la Comisión de Planificación y Presupuesto del Concejo cantonal de Calvas.

En la resolución correspondiente motivada expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero o su delegado, en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD y Art. 151 y 152 del Reglamento General de Bienes del Sector Público; con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones de oficio o a petición del contribuyente, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones.

En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar: deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al alcalde, para solicitar su baja. El alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas: en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

Art. 62.- La máxima autoridad tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, de acuerdo a la DISPOSICIÓN TRANSITORIA Primera, del Código Tributario vigente, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más háyase iniciado o no acción coactiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - La Dirección Financiera, en uso de sus deberes y atribuciones como máxima autoridad financiera establecido en el Art. 340 del COOTAD, en el lapso de no mayor a 180 días, desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, deberá elaborar el Reglamento para el Proceso de Selección, Convocatoria, Requisitos y Designaciones de los Auxiliares de Coactivas y Peritos.

SEGUNDA.- En el lapso de seis meses de publicada la presente ordenanza la Dirección Financiera presentará a la Comisión de Planificación y Presupuesto un informe de los títulos y especies valoradas a dar de baja para el análisis correspondiente.

Es dada y aprobada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Municipal del Cantón Calvas, el uno de febrero del año 2024.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE CRISTOBAL
MONTERO RODRIGUEZ**



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RÍOS**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez

ALCALDE DEL GADCC

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos

SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

La Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas certifica: Que la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL MUNICIPIO DE CALVAS Y BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES.”** fue conocida, analizada y aprobada en dos debates, realizados en Sesiones Ordinarias de fechas: jueves 25 de enero y jueves primero de febrero del 2024.



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RÍOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos

SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a los cinco días del mes de febrero del 2024, a las 14H42, conforme lo dispone el art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite: **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL MUNICIPIO DE CALVAS Y BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES”**, Al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RÍOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos

SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. -SANCIÓN. -Cariamanga, a los cinco días del mes de febrero del 2024; siendo las 15H20 en uso de la facultad que me confiere el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL MUNICIPIO DE CALVAS Y BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES”**.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE CRISTOBAL
MONTERO RODRIGUEZ**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. - PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. -
Cariamanga, a los ocho días del mes de enero del 2024, siendo las 15H32 en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL MUNICIPIO DE CALVAS Y BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES”**. Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial Municipal y página web del Municipio de Calvas y Registro Oficial del Ecuador.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE CRISTOBAL
MONTERO RODRIGUEZ**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN CALVAS. -** Cariamanga, a los cinco días del mes de febrero del 2024, a las 15H45- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, Alcalde del Cantón Calvas. - Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RIOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos

SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS**

CONSIDERANDOS:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...). Así mismo, en el segundo inciso se señala que los concejos municipales, constituyen gobiernos autónomos descentralizados;

Que, una de las expresiones fundamentales de la autonomía municipal es la facultad legislativa de los concejos municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 240 de la Constitución de la Republica;

Que, el párrafo final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera y que estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutiva para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su literal a) otorga al gobierno autónomo descentralizado municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, conforme establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 60, le corresponde al alcalde presentar proyectos de ordenanzas al Concejo Municipal en el ámbito de las competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 323 señala la aprobación de otros actos normativos, así el órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello.

Que, desde la creación el Municipio se promulgaron Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que, si bien en el curso del tiempo han perdido eficacia normativa como consecuencia de la sanción posterior de nueva legislación, con la que aquella resulta incompatible, pese a lo cual, formalmente la normativa inicial referida subsiste en la estructura jurídica municipal vigente;

En uso de las atribuciones que confiera el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización al Concejo Municipal

EXPIDE:

La siguiente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, SANCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN CALVAS.**

TÍTULO I CAPÍTULO I

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 1.- Concepto del registro de actividades económicas. - El registro de actividades económicas del cantón Calvas es un catastro donde constan los datos de los contribuyentes que realizan actividades económicas del cantón Calvas, contiene: datos del ciudadano, datos del predio donde funciona la actividad económica, datos de la actividad económica, que sirven para la recaudación del impuesto a la patente y activos totales.

Art. 2.- Hecho generador. - El ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales que realicen las personas naturales y jurídicas dentro del cantón Calvas constituye el hecho generador del impuesto de patentes municipales, se ejerzan o no en un local determinado. Se entiende que una actividad es permanente cuando se la ha realizado por más de seis meses consecutivos.

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas. La determinación, administración y control de este impuesto se lo realizará a través del Servicio Municipal de Rentas.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades naturales o extranjeras que se encuentren operando o que tengan establecimiento en el cantón Calvas, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes que mantendrá la Dirección Financiera Municipal a través del Servicio de Rentas Municipales.

Serán responsables de las obligaciones pendientes de pago, las personas establecidas en los Arts. 25, 26, 27 y 28 del Código Tributario; y, por los periodos que se señalan en dichas disposiciones legales.

Art. 5.- Responsable por adquirente. - Quien haya adquirido una actividad económica será responsable por los tributos que se hallare adeudando el anterior propietario, generados en la actividad de dicho negocio.

Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo. - Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

1. Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario.
2. Inscribirse en el registro de actividades económicas que mantendrá el Servicio Municipal de Rentas y mantener sus datos actualizados:
 - a) Las personas naturales:
 - Identificación predial.
 - Contrato de Arrendamiento (en caso de no ser propietario)
 - Registro Único de Contribuyentes.
 - Cédula de ciudadanía y papeleta de votación original y copia.
 - Cédula de identidad y/o ciudadanía y pasaporte para los extranjeros original y copia.
 - Formulario de declaración de impuesto de patente municipal.
 - Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, presentarán copia de la declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior validada por el Servicio de Rentas Internas.
 - b) Las personas jurídicas / sociedades de hecho:
 - Documento de constitución legalmente expedido.
 - Identificación predial.
 - Contrato de Arrendamiento (en caso de no ser propietario)
 - Copia certificada del nombramiento del representante legal.
 - Cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal original y copia.
 - Cédula de ciudadanía y pasaporte para los extranjeros original y copia.
 - Formulario de declaración de impuesto de patente municipal.
 - Copia de declaración de Impuesto a la Renta del año inmediato anterior validada por el Servicio de Rentas Internas.
 - c) Sociedades civiles de comercio.
 - Documento de constitución ante un Juez de lo Civil.
 - Identificación predial.
 - Contrato de Arrendamiento (en caso de no ser propietario)
 - Copia certificada del nombramiento del representante legal.
 - Cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal original y copia.
 - Formulario de declaración de impuesto de patente municipal.

- Copia de declaración de Impuesto a la Renta del año inmediato anterior validada por el Servicio de Rentas Internas.
- d) Las sociedades bajo el control de la Superintendencia de Compañías o Bancos.
- Escritura de constitución legalmente expedida.
 - Identificación predial.
 - Contrato de Arrendamiento (en caso de no ser propietario)
 - Resolución de constitución.
 - Copia certificada del nombramiento del representante legal.
 - Cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal original y copia.
 - Formulario de declaración de impuesto de patente municipal.
 - Copia de declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior validada por el Servicio de Rentas Internas.
3. Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes.
4. Presentar la declaración del impuesto a la patente municipal en los formularios diseñados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas.
5. Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables.
6. Concurrir al Servicio Municipal de Rentas cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio en el caso de ser contradictoria o irreal.
7. Registro Único de Contribuyentes, exceptuando aquellas actividades económicas que se encuentren aperturando por primera vez, quienes adjuntarán dicho documento una vez obtenido (Ref. Art. 551 COOTAD).

Art. 7.- Obligatoriedad de la patente anual. - Para ejercer cualquier actividad económica en el cantón Calvas, se deberá declarar y pagar el impuesto de patentes municipales.

Art. 8.- Inscripción obligatoria. - Todas las personas naturales que inicien o realicen actividades económicas que posean RUC, y estas se desarrollen dentro del cantón Calvas, están obligados a inscribirse en el registro de actividades económicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas. Igual obligación tendrán las personas exentas por ley del pago del impuesto a la patente.

Si un contribuyente obligado a inscribirse, incumpliera con esta obligación la Dirección Financiera procederá a la clausura conforme lo establece el Art. 22 de la presente ordenanza.

Art. 9.- Del formulario de inscripción. - Para la inscripción de una actividad económica en el catastro de patentes municipales, el contribuyente presentará como documentos habilitantes la cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado y la información sobre el predio donde funciona la actividad económica (código catastral).

Para el caso de las personas jurídicas llenarán un formulario de registro que será entregado en forma directa por la Administración Tributaria Municipal, se adjuntará la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal, Registro Único de Contribuyentes, escritura de constitución de la compañía, sociedad u otra forma de organización y la información sobre el predio donde funciona la actividad económica (Código Catastral).

Art. 10.- De la inscripción. - La inscripción deberá ser realizada personalmente por el contribuyente si es persona natural o por el representante legal de las actividades económicas en el caso de ser sociedades u otras formas de organización. Si por causas de fuerza mayor el contribuyente o representante legal no pudiera gestionar y suscribir el registro de actividades económicas, podrá conceder autorización por escrito a otra persona para que gestione el registro, adjuntando copia de la cédula.

Las personas naturales o compañías que tuvieren sucursales, agencias y otras actividades dentro del cantón Calvas, deben inscribir la matriz y sucursales que existan y las que posteriormente se vayan incorporando.

La inscripción deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que se inician las actividades económicas o al de su constitución en el caso de sociedades u otras formas de organización.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL

Art. 11.- Tarifa impositiva del impuesto de patentes municipales. - De conformidad con el Art. 548 del COOTAD, no podrá ser menor a USD 10,00 ni mayor a USD 25.000,00.

Sobre el patrimonio neto de los sujetos pasivos se aplicará la siguiente fórmula:

BASE PATRIMONIO DE LOS SUJETOS PASIVOS DESDE USDS	IMPONIBLE HASTA USDS	TARIFA DERECHOS DE PATENTES USD \$
0	500	10,00
501	1.000	13,00
1.001	2.000	16,00
2.001	3.000	20,00
3.001	4.000	25,00
4.001	5.000	30,00
5.001	6.000	40,00
6.001	7.000	45,00

7.001	8.000	50,00
8.001	9.000	60,00
9.001	10.000	90,00
10.001	15.000	100,00
15.001	20.000	110,00
20.001	30.000	130,00
30.001	40.000	150,00
40.001	50.000	180,00
50.001	60.000	220,00
60.001	70.000	260,00
70.001	80.000	320,00
80.001	90.000	500,00
90.001	EN ADELANTE	900,00

Para el caso de los sujetos activos que no tengan local comercial se verificara la actividad que poseen, y de acuerdo a esta se aplicara la tabla anterior.

En el caso de empresas de actividad petrolera, servicios agroindustriales o sociedades que se encuentren registradas en la Superintendencia de Compañías, la base imponible para el cálculo de la patente será la base imponible porcentual de la declaración del 1.5 por mil del porcentaje que corresponde al cantón por motivo de su operación dentro del mismo.

Art. 12.- Base imponible. - La base imponible del impuesto de patentes municipales será el patrimonio de los sujetos pasivos dentro del cantón Calvas.

- a) Para el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el capital operativo será declarado por el contribuyente o fijado en forma presuntiva por el Jefe de Rentas Municipales de conformidad a lo previsto en el Art. 92 del Código Tributario;
- b) Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad la base imponible será el total del patrimonio del año inmediato anterior que conste en la declaración de impuesto a la renta y que cumpla con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las sociedades la base imponible será el patrimonio neto del año inmediato anterior que conste en la declaración de impuesto a la renta y que cumpla con las normas de contabilidad generalmente aceptadas;

- c) Para las sociedades la base imponible será el patrimonio neto del año inmediato anterior que conste en la declaración de impuesto a la renta, y que cumpla con las normas de contabilidad generalmente aceptadas;
- d) Las personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad cuya matriz se encuentre en otro cantón y tengan sucursales y agencias en el cantón Calvas, la base

imponible será el patrimonio que conste en la declaración del impuesto a la renta multiplicado por el porcentaje de ingresos generados en el cantón Calvas; y,

- e) Los sujetos pasivos que declaren base imponible cero o negativa pagarán una patente equivalente de acuerdo al total de los ingresos según la siguiente tabla:

RANGO USD	VALOR USD
0 a 80,000.00	50 USD
80.001.00 a 600,000.00	100 USD
600,001.00 a 1'000,000.00	500 USD
1'000,001.00 en adelante	1000 USD

Art. 13.- De la determinación y emisión del impuesto. - La Dirección Financiera a través de la unidad respectiva (Jefatura de Rentas), en virtud de esta ordenanza y normas legales pertinentes procederá a establecer la correspondiente base imponible para la determinación del impuesto a las patentes municipales. Para los contribuyentes que no han realizado la declaración del impuesto, se realizará la determinación presuntiva de la base imponible para su liquidación.

Una vez realizada la determinación del impuesto se procederá a realizar el ingreso al sistema de recaudación para su respectivo cobro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código Tributario, para proceder al cobro por la vía coactiva de los valores adeudados por concepto de patentes municipales, se emitirán los títulos de crédito respectivos u órdenes de cobro dispuestas por la Dirección Financiera, cuando la obligación sea determinada y líquida.

Art. 14.- Determinación por declaración del sujeto pasivo. - Las personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad están obligadas a declarar el impuesto de patentes municipales en el formulario respectivo, adjuntando la declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior al año de pago del impuesto.

Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad presentarán la declaración en el formulario respectivo, la base imponible para estos casos se fijará de acuerdo a lo establecido en el Art. 12 de esta ordenanza.

Todas las declaraciones quedan sujetas a verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

De existir novedades, el resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien dentro del plazo de ocho días podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente ante la Dirección Financiera, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

Art. 15.- Determinación presuntiva. - Se realizará la determinación presuntiva en los siguientes casos:

- a) Por la falta de declaración del sujeto pasivo;
- b) Cuando la declaración presentada no presente mérito suficiente para acreditarla; y,
- c) No se haya presentado con los requisitos establecidos en el Art. 14 de esta ordenanza.

Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración en el plazo establecido, la Dirección Financiera, de acuerdo a las normas establecidas en el Art. 150 del Código Tributario, notificará recordándoles su obligación. El 31 de diciembre de cada año se procederá a realizar la determinación presuntiva del impuesto, el contribuyente se sujetará al pago de lo determinado presuntivamente por el Departamento de Rentas Municipales.

La determinación presuntiva se realizará de conformidad a lo que establece el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 16.- Plazos para la declaración y pago del impuesto. - El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente municipal será hasta el 31 de diciembre de cada año.

El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente anual para quienes inicien actividades económicas, estará comprendido dentro de los 30 días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento.

El incumplimiento de esta norma se sancionará sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario, vencido el plazo establecido en este artículo se iniciará el cobro mediante vía coactiva.

La falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando esta declaración no cause tributos, será causal de la correspondiente clausura de la actividad económica de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

Art. 17.- Pago durante el año de constitución de empresas. - Durante el año de constitución de las empresas y sociedades, estas pagarán una patente anual que será equivalente al 1% del capital social, considerando para el efecto la fecha de expedición de la resolución otorgada por la autoridad competente.

Art. 18.- De las empresas en proceso de disolución y/o liquidación. - Las compañías que justifiquen su estado de inactividad, pagarán por concepto de impuesto a la patente el valor de 10,00 USD por cada año, hasta que presenten la disolución de la empresa y la cancelación del RUC.

Art. 19.- Pago independiente del ejercicio de la actividad. - El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el Registro Único de Contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha

realizado. Sin embargo, de recibir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patente anual 10.00 USD, por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 20.- Pago individual por cada actividad. - Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice. Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar con los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, los mismos que serán registrados en forma individual.

Art. 21.- Reducción del impuesto. - Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdida, la reducción del impuesto se concederá de acuerdo al Art. 549 del COOTAD.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 22.- Clausura. - La Dirección Financiera procederá a la clausura de las actividades económicas cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando en la declaración no cause tributos; y,
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de cinco días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se procederá a la clausura del establecimiento y al pago de una multa equivalente al 10% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, esta clausura se mantendrá hasta que el contribuyente cumpla con sus obligaciones.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado, los sellos únicamente podrán ser retirados por el personal autorizado por la Municipalidad en caso que el contribuyente rompa los sellos sin la autorización respectiva, pagará una multa del 50% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, mantendrá cerrado el local por 48 horas aun cuando hubiese cancelado sus obligaciones económicas.

Art. 23.- Intervención de la Policía Municipal. - Para la ejecución de la orden de clausura, la Dirección Financiera podrá requerir la intervención de la Policía Municipal, que será concedido de inmediato sin ningún trámite previo.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

Art. 24.- Notificación de cambios. - Es obligación de los contribuyentes informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de los siguientes hechos:

- a) Cambio de denominación o razón social;
- b) Cambio de actividad económica;
- c) Cambio de domicilio;
- d) Cese de actividades;
- e) Aumento o disminución de capitales; y,
- f) La obtención, extinción o cancelación de los beneficios derivados de las leyes de fomento.

Art. 25.- De la actualización del registro de actividades económicas. - En los meses de octubre y noviembre de cada año la Dirección Financiera a través de la unidad respectiva, realizará la actualización del registro de actividades, identificando actividades económicas que ya no existan o nuevas actividades económicas.

Art. 26.- De la suspensión de la inscripción en el registro de actividades económicas. - Se suspenderá la inscripción en el registro de actividades económicas en el caso de las personas naturales con la presentación de la resolución de suspensión, cancelación o cierre del punto de venta del RUC, en el caso de compañías, sociedades u otras formas de organización la cancelación del RUC o la inscripción de la resolución de cancelación en el correspondiente registro mercantil.

El contribuyente deberá informar en el plazo de un mes del cierre del negocio a la Administración Municipal, caso contrario será sancionado con una multa de USD 10.00.

La Administración Tributaria Municipal suspenderá de oficio, el registro de las actividades económicas de las personas naturales en los siguientes casos:

Cuando no se encuentre alguna evidencia de la existencia real del sujeto pasivo; como suscripción a algún servicio público, propiedad inmueble o vehículo a su nombre.

Se cancelará el registro de actividad económica de las personas naturales fallecidas, en cuyo caso los responsables como sucesores deben realizar el trámite de cancelación de la inscripción en el registro de actividades económicas, y se verificara previo a la emisión en la plataforma del SRI, con la finalidad de no incrementar la cartera vencida dentro de la municipalidad.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES

Art. 27.- Exenciones. - Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo obligación individual cada artesano de presentar los requisitos para la inscripción en el registro de actividades económicas y obtener los beneficios.

Si la Administración Tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la Ley de Defensa del Artesano procederá a informar al Presidente de Junta de Defensa del Artesano y se procederá a ingresar al catastro de patentes.

Cuando en el taller o local se comercialicen productos que no son propios de la actividad artesanal propia del artesano pagará el impuesto proporcional de los mismos.

Art. 28.- Derogatoria. - Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y todas las normas expedidas con anterioridad que se opongan al presente cuerpo normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN ÚNICA. – **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, SANCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN CALVAS,** entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, sanción por parte del señor Alcalde y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del GAD del cantón Calvas, a los ocho días del mes de marzo del 2024.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE CRISTOBAL
MONTERO RODRIGUEZ**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez
ALCALDE DEL GADCC



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RIOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

La Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas certifica: Que la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, SANCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN CALVAS**” fue conocida, analizada y aprobada en dos debates, realizados en Sesiones Ordinarias de fechas: miércoles 28 de febrero y viernes 08 de marzo del 2024.



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RIOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS. - Cariamanga, a los trece días del mes de marzo del 2024, a las 14H28, conforme lo dispone el art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite: **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, SANCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN CALVAS”**, Al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RÍOS**

Abg. Kruskaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. -SANCIÓN. -Cariamanga, a los trece días del mes de marzo del 2024; siendo las 14H40 en uso de la facultad que me confiere el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, SANCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN CALVAS.**



Firmado electrónicamente por:
**JORGE CRISTOBAL
MONTERO RODRIGUEZ**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. - PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. - Cariamanga, a los trece días del mes de marzo del 2024, siendo las 15H01 en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, SANCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN CALVAS”**. Publíquese la Ordenanza en el

Registro Oficial Municipal y página web del Municipio de Calvas y Registro Oficial del Ecuador.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE CRISTOBAL
MONTERO RODRIGUEZ**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN CALVAS.** - Cariamanga, a los trece días del mes de marzo del 2024, a las
15H05- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Jorge Cristóbal Montero
Rodríguez, Alcalde del Cantón Calvas. - Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**KRUSPKAYA PAOLA
GONZAGA RIOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PUYANGO**

“ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME EN PARTICIONES JUDICIALES Y DE LA AUTORIZACIÓN EN PARTICIONES EXTRAJUDICIALES DE BIENES INMUEBLES EN EL CANTÓN PUYANGO.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Municipalidad como ente de desarrollo influye en la vida cotidiana de los ciudadanos de nuestro cantón, dando solución a los diferentes inconvenientes que se presentan dentro de la sociedad, ya sea en tema de servicios básicos, infraestructura física, ordenamiento urbano y demás. Siendo la Municipalidad el nivel de gobierno más cercano con la población, con el objetivo de robustecer las políticas públicas, es fundamental que progresivamente se planteen, actualicen o reformen ordenanzas que contribuyan al progreso y crecimiento de la población.

La modernidad y el desarrollo que los pueblos desean alcanzar, exige cada vez más que los actos que emanan de los gobiernos municipales, fijen positivamente el horizonte que debe seguir un Municipio y por ende su población. La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás normas, consagran a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales como personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Estos calificativos que le han sido asignados, figura que aquellos, a través del ejecutivo y el legislativo, puedan realizar los actos que les fuere necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones esenciales, en el fin de alcanzar esa meta y con el antecedente de que en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puyango, no cuenta con una Ordenanza que regule las Particiones Judiciales y Extrajudiciales, es fundamental normar a través de una, garantizando la eficiencia, eficacia y buen trato que nuestros ciudadanos merecen recibir por parte de la institución municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUYANGO.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";*

Que, el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD, establece dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales la de, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental";*

Que, el artículo 324 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal";*

Que, el literal b) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), menciona como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: *"Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón".*

Que, el literal t) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD dispone que: Al Concejo Municipal le

corresponde: *"Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa";*

Que, el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece que: *“En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición”*; y,

Que, el artículo 341 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, menciona: *“Inventario cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados. Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley. Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito. La o el juzgador del inventario será también de la partición”*.

Que, el artículo 8 del Código Civil, menciona: *“A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley.”*

Que, el artículo 192 del Código Civil, expresa: *“El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.*

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes. Si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida”;

Que, el artículo 1023 del Código Civil, establece: *“Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado”*;

Que, el artículo 1338 del Código Civil, sobre la partición de bienes manifiesta: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)”*;

Que, el artículo 1345 del Código Civil, expresa: *“Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos”*;

Que, el artículo 1346 del Código Civil, indica: *“Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, la partición necesariamente será judicial, para su validez (...)”*;

Que, el artículo 1349 del Código Civil, menciona: *“Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata”*;

Que, el artículo 1350 del Código Civil, establece: *“El juez de lo civil se sujetará, en la adjudicación de los bienes, a las reglas de este Título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Que, el numeral 37 del artículo 18 de la Ley Notarial que se refiere a la atribución exclusiva de los notarios, menciona: *“Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes”.*

En uso de los deberes, obligaciones y atribuciones contempladas en los artículos 7 y 57 literal a) del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

LA “ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME EN PARTICIONES JUDICIALES Y DE LA AUTORIZACIÓN EN PARTICIONES EXTRAJUDICIALES DE BIENES INMUEBLES EN EL CANTÓN PUYANGO”.

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Ámbito. - La presente ordenanza tiene aplicación en todos los actos judiciales y extrajudiciales de partición de bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados dentro de la jurisdicción del cantón Puyango.

Artículo 2. Objetivo. - Dotar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puyango de una herramienta técnica-administrativa que permita una adecuada atención a la ciudadanía dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales referente a la partición de bienes inmuebles en el cantón Puyango, de conformidad con lo establecido en el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- Definiciones. - Para la debida comprensión y aplicación de esta ordenanza se determinan las siguientes definiciones:

- a) **Acto judicial.** -Es el acto mediante el cual se define, se crea la norma jurídica individualizada que debe prevalecer ante el conflicto de derecho planteado a los órganos del Estado.
- b) **Acto Extrajudicial.** - Acto que se hace o se trata fuera de la vía judicial.
- c) **Partición.** -Reparto o división de un todo en varias partes o cada una de las partes que resulta de este reparto. Para realizar la partición de la herencia o la división de una cosa común se lo puede hacer vía judicial y extrajudicial.

- d) Hijuela.** -documento notarial judicial, escritura judicial, que opera como título jurídico a favor de un beneficiario y expedido en el marco de un proceso judicial.

CAPITULO II
EMISIÓN DEL INFORME Y AUTORIZACIÓN, DE LOS REQUISITOS, DEL
PROCEDIMIENTO, INFORMES DE FUNCIONARIOS Y RESOLUCIÓN DEL CONCEJO
MUNICIPAL.

Sección Primera
EMISIÓN DEL INFORME Y REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 4. Emisión del Informe y Autorización. - Para la emisión del informe y autorización, establecidos en el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en los casos de partición judicial de inmuebles, el Concejo Municipal del cantón Puyango, lo hará mediante resolución, misma que se sustentará en el análisis de informes y requisitos previstos en esta ordenanza.

Artículo 5. Requisitos. - Los requisitos esenciales para emitir el informe que refiere el artículo anterior son los siguientes:

5.1. Para particiones judiciales:

- a)** Solicitud o disposición emitida por el señor Juez o Jueza de la causa.
- b)** Copia certificada del acta o cualquier otro documento válido y legal que repose en el correspondiente proceso judicial, en el que conste la propuesta de partición de bienes, con las hijuelas correspondientes, y la propuesta técnica (levantamiento planimétrico-plano), con indicación de: Ubicación, linderos, dimensiones y superficie de todo el predio a partirse; linderos, dimensiones y superficie de cada parte del bien que por efecto de la partición se ha fraccionado; e, indicación clara del beneficiario de cada parte fraccionada e impreso y digital DWG.
- c)** Certificado de propiedad libre de gravámenes otorgado por el Registrador de la Propiedad, por cada uno de los bienes sujetos a partición.
- d)** Certificado de no adeudar al municipio de todos los interesados que intervienen en el proceso judicial.
- e)** Certificación de avalúos y catastros, por cada uno de los bienes sujetos a partición, en el que se detalle lo siguiente: Si los bienes sujetos a partición constan en el catastro municipal; ubicación de los bienes sujetos a partición; cabida y superficie del bien sujeto a partición; y, titular del dominio del bien inmueble.
- f)** Copias a color de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación de los solicitantes.
- g)** Partida de matrimonio del causante o los causantes o de los interesados en la partición.
- h)** Partidas de nacimiento de todos los herederos cuando se trate de herencia.
- i)** Copia del pago del impuesto predial del año vigente.
- j)** Partida de defunción del causante o los causantes cuando se trate de bienes hereditarios.
- k)** Copias certificadas del inventario de los bienes a partirse, esto es de la demanda, auto de aceptación a trámite a la misma, acta alistamiento y avalúo de los bienes y la sentencia con la razón de estar ejecutoriada.

l) Cuando se trate de sociedades conyugales o, de hecho, y existiera la disolución de las mismas, se presentará la copia del documento legal que demuestre la disolución de tal o cual sociedad de bienes.

m) Si se hubiera disuelto la sociedad conyugal por divorcio, se presentará la partida de matrimonio con la correspondiente marginación.

n) En el caso de no comparecer el interesado o interesados en la partición, se deberá adjuntar los poderes o la procuración judicial correspondientes.

Una vez recibida la disposición o el oficio del señor Juez o Jueza de la causa, en el cual se requiera de la emisión del informe para partición judicial de inmuebles, contemplado en el Art. 473 del COOTAD, el interesado o los interesados deberán presentar los requisitos determinados en este artículo en el término máximo de diez días, de no ser así, el Técnico Responsable de Planificación sentará la razón por no haberse completado la documentación respectiva en el tiempo establecido.

El señor Alcalde comunicará por escrito de tal particular al Juez o Jueza de la causa.

5.2. Para particiones extrajudiciales:

a) Solicitud en papel valorado de la municipalidad dirigida al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puyango suscrita por todos los interesados en la partición, en la que se solicite la autorización respectiva de acuerdo al artículo 473 del COOTAD.

b) Minuta, en donde consta la forma cómo los interesados han procedido a partirse los bienes inmuebles o la propuesta de partición de bienes, con las hijuelas correspondientes, y la propuesta técnica (levantamiento planimétrico-plano(casa)), realizado por un técnico, el cual certificará la veracidad de los datos de su informe, con indicación de: Ubicación, linderos, dimensiones y superficie de todo el predio a partirse; linderos, dimensiones y superficie de cada parte del bien que por efecto de la partición se ha fraccionado; e, indicación clara del beneficiario de cada parte fraccionada e impreso y digital DWG.

c) Certificado historiado y linderado de propiedad libre de gravámenes otorgado por el Registrador de la Propiedad, por cada uno de los bienes sujetos a partición.

d) Certificado de no adeudar al municipio, de cada una de las partes que intervienen en la partición extrajudicial.

e) Certificado de Avalúos y Catastros, por cada uno de los bienes sujetos a partición, en el que se detalle lo siguiente: Si los bienes sujetos a partición constan en el catastro municipal; ubicación de los bienes sujetos a partición; cabida y superficie del bien sujeto a partición; y, titular del dominio del bien inmueble.

f) Copias a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de los solicitantes.

g) Partida de matrimonio íntegra del causante, los causantes o de los interesados en la partición, y en caso de unión de hecho legalizada el documento que demuestre tal particular.

h) Sentencia judicial ejecutoriada o cualquier otro documento legal que demuestre la disolución de la sociedad conyugal o, de hecho.

i) Partida de defunción del causante o los causantes.

j) Copia de pago del impuesto predial del año vigente.

k) Escritura de posesión efectiva sobre los bienes inmuebles del o los causantes a favor de todos los herederos comparecientes.

l) Acta Notarial voluntaria de los beneficiarios en la sucesión en la que conste los activos, pasivos y acervo liquido partible con la declaración Juramentada y su respectivo

reconocimiento de firmas ante el notario en la que conste que no existen más herederos, personas incapaces ni terceros perjudicados en los bienes a partirse conforme el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial.

m) Si los herederos han decidido aceptar la herencia con el beneficio de inventario solemne se deberá adjuntar lo siguiente:

-Demanda, auto de aceptación a trámite, informe pericial y resolución.

n) En el caso de no comparecer el interesado o interesados en la partición, se deberá adjuntar los poderes o la procuración judicial correspondientes.

Sección Segunda.

DEL PROCEDIMIENTO, DE LOS INFORMES DE LOS FUNCIONARIOS, RESOLUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL Y RESOLUCION DE ALCALDIA.

Artículo 6. Presentación de la solicitud con los requisitos. - La solicitud correspondiente dirigida al señor Alcalde con todos los requisitos establecidos en esta ordenanza según sea el caso, se presentará en secretaría general del GAD del cantón Puyango.

Artículo 7. Informe técnico.- Con los documentos señalados en los artículos anteriores, se remitirá el expediente a la Dirección de Planificación junto con la disposición del señor Alcalde, para que emita un informe técnico sobre la procedencia y factibilidad técnica de la propuesta de partición judicial o extrajudicial puesta a conocimiento de la institución municipal; en tal informe se hará constar lo siguiente: Si los predios a partirse se encuentran o no afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el cantón Puyango; si existen estudios realizados por el GAD Municipal del cantón Puyango, que afecten a los predios a partirse; si las dimensiones y área del plano, corresponden a las constantes en los correspondientes títulos de propiedad; si el predio o los predios a partirse cumplen con las dimensiones mínimas vigentes en la municipalidad; y, la recomendación correspondiente para el Concejo municipal para emitir el informe o la autorización respectiva. Luego regresará el expediente junto con el informe técnico a Secretaría General.

Artículo 8. Informe Jurídico: El expediente con el informe técnico referido en el artículo anterior, será remitido al señor Procurador Síndico junto con la disposición del señor Alcalde para que emita un informe jurídico para conocimiento y resolución del Concejo Municipal en el caso de partición judicial y en caso de partición extrajudicial únicamente se pondrá en conocimiento y resolución del señor Alcalde, en el que se indicará si se ha cumplido con lo establecido en esta ordenanza, y se recomendará lo que corresponda al Concejo Municipal y al Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Artículo 9. Caso de no cumplimiento de requisitos. - Si la solicitud no contiene todos los requisitos establecidos en esta ordenanza; en caso de partición extrajudicial se comunicará a la parte interesada para que la complete; y, en caso de partición judicial, el señor Alcalde elaborará un escrito con el que se comunicará del particular al señor juez de la causa para los fines legales pertinentes.

Artículo 10. Conocimiento y Resolución del Concejo Municipal en Particiones Judiciales - Con los informes técnico y jurídico, y en base a lo que establece el artículo 473 del COOTAD, el Concejo Municipal emitirá la resolución aprobando o negando el informe que presente el Procurador Síndico Municipal conjuntamente con toda la documentación, y dispondrá a Secretaría General se haga llegar al señor Juez o Jueza.

Artículo 11. Conocimiento y Resolución Administrativa del Alcalde en Particiones Extrajudiciales. -Con los informes técnico y jurídico, y en base a lo que establece el artículo 473 del COOTAD, el señor Alcalde, emitirá la resolución aprobando o negando el informe que presente el Procurador Síndico Municipal conjuntamente con toda la documentación, y dispondrá a Secretaría General se entregue a los petitionarios la resolución correspondiente.

Artículo 12. Tasa por servicios administrativos. -Se establece una tasa por los servicios administrativos generados por esta ordenanza, cuyo avalúo de los bienes a partirse sea de:

ÍTEM	DESDE	HASTA	PORCENTAJE (%) SBU
1	-	\$10.000,00	10%
2	\$10.000,01	\$30.000,00	20%
3	\$30.000,01	\$60.000,00	40%
4	\$60.000,01	\$1000.000,00	60%
5	\$100.000,01	\$150.000,00	80%
6	\$150.000,01	\$300,000,00	1 SBU
7	\$300,000,01	\$500,000,00	1.5 SBU
8	\$500,000,01	EN ADELANTE	2 SBU

El valor de la tasa por servicios administrativos será cancelado una vez que el Concejo, emita la correspondiente resolución, lo cual será verificado por el señor/a Secretario/a del Concejo, previa la entrega de la correspondiente certificación de autorización.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Concejo Municipal y la correspondiente sanción del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puyango, y de su publicación en el Registro Oficial y en la página web de la institución. -

Es dada y firmado en la Sala de Sesiones del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puyango. - Alamor, siete de marzo de 2024



Ab. José Ignacio Vivar Jara
ALCALDE DEL CANTON PUYANGO



Ab. Nora Velásquez Guerrero
SECRETERARIA GENERAL DEL
GADM PUYANGO.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la **"ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME EN PARTICIONES JUDICIALES Y DE LA AUTORIZACIÓN EN PARTICIONES EXTRAJUDICIALES DE BIENES INMUEBLES EN EL CANTÓN PUYANGO"** fue discutida y aprobada por el concejo Municipal del Cantón Puyango en primer debate en la sesión ordinaria Nro.0178-2023 desarrollada el jueves veinte de abril de 2023, según consta en los libros de actas de la administración 2019-2023, y en segundo y definitivo debate en sesión Extraordinaria Nro. 0016-2024 de fecha siete de marzo de 2024.



Ab. Nora Velásquez G
SECRETARIA GENERAL DEL GADM PUYANGO.

Nora Velásquez Gurrero, SECRETARIA DE CONCEJO MUNICIPAL DEL GADM DE PUYANGO: - En la ciudad de Alamor, a los once días del mes de marzo de 2024, a las 15H00 VISTOS: de conformidad con lo que dispone el art. 322 del

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al ejecutivo tres ejemplares de igual contenido de la ordenanza. -



Firmado electrónicamente por:
NORA ELIZABETH
VELÁSQUEZ GUERRERO

Ab. Nora Velásquez G

SECRETARIA GENERAL DEL GADM PUYANGO.

EJECUTESE:

ALCALDIA DEL CANTON PUYANGO: - Alamor, marzo veintiuno de 2024, a las 09H00 am VISTOS: - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y dando cumplimiento con las disposiciones legales, SANCIONO la **"ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME EN PARTICIONES JUDICIALES Y DE LA AUTORIZACIÓN EN PARTICIONES EXTRAJUDICIALES DE BIENES INMUEBLES EN EL CANTÓN PUYANGO"** para que entre en vigencia a partir de su aprobación en el seno del concejo Municipal y respectiva publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
JOSE IGNACIO VIVAR
JARA

Ab. José Ignacio Vivar Jara

ALCALDE DEL CANTON PUYANGO.

CERTIFICO: - Que proveyó y firmo la ordenanza que antecede el Ab. José Ignacio Vivar Jara, alcalde del Cantón Puyango, a los 21 días del mes de marzo de 2024, a las 14H00.



Firmado electrónicamente por:
JOSE IGNACIO VIVAR
JARA

Ab. Nora Velásquez G

SECRETARIA GENERAL DEL GADM PUYANGO.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.